

Recurso Reposición y Apelación Auto 2201 Rad. 2-2021- 00-382-00 Juzg. 2o Familia

Alicia Piñeros Reyes <alixpire@hotmail.com>

Miércoles 25/10/2023 15:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hugoagutierrez@hotmail.com <hugoagutierrez@hotmail.com>; diegohlopezabogado@gmail.co <diegohlopezabogado@gmail.co>; Alicia Piñeros Reyes <alixpire@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (716 KB)

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2-2021-00-382-00 JUZG. 2o FLIA ARMENIA - SUCESION MARIA CECILIA BARRETO MONROY.pdf; ACEPTACION HERENCIA - ANA CEILA BARRETO MONROY RAD. 2-2021- 00- 382-00 JUZG. 2o FLIA^ .pdf;

Señores: Centro de Servicios Judiciales, reciban un atento saludo. De manera muy comedida me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación del Auto 2201 del Proceso Radicado 2-2021-00-382-00 del Juzgado 2º de Familia. Proceso de Sucesión Intestada de MARIA CECILIA BARRETO MONROY. Agradezco su gentil colaboración.

Cordialmente,

ALICIA PIÑEROS REYES

C.C. No. 41.885.704 Armenia Q.

T.P. No. 47.379 C.S. de la J.

Celular : 311- 214 66 73

E- mail : alixpire@hotmail.com



**ALICIA PIÑEROS REYES
ABOGADA**

Señor(a) Dra:
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZA 2ª DE FAMILIA
Armenia – Quindío
E. S. D.

Radicado : 2- 2021 - 00 - 382- 00.
Referencia : Sucesión Testada María Cecilia Barreto Monroy.
Demandados : Herederos determinados e indeterminados.
Demandante : Ana Ceila Barreto Monroy .
Asunto : Recurso Reposición y en Subsidio Apelación.

Respetada Dra. Sandra Eugenia, reciba un atento saludo.

ALICIA PIÑEROS REYES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la señora Ana Ceila Barreto Monroy, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal conferido, me permito presentar recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra el auto 2201 datado el 19 de octubre de 2023, publicado en el estado 164 del 20 del mismo mes y año, mediante el cual consideró que las convocantes no se encontraban legitimadas, para promover el proceso sucesorio de la causante **MARÍA CECILIA BARRETO MONROY**, optando por rechazar la demanda de sucesión, sin mayor análisis, desconociendo los derechos de los herederos reconocidos, vulnerando de paso el ordenamiento jurídico, como lo son las disposiciones Constitucionales y procesales establecidas.

DECISION DEL DESPACHO:

- 1. La fallecida Barreto Monroy, constituyó testamento abierto, designando como legatario a título universal al señor Ricaurte Barreto Monroy.*
- 2. El testamento otorgado, se encuentra vigente, en virtud a que no ha sido declarado nulo, si bien es cierto, se allegó acta de conciliación emitida dentro del proceso verbal de nulidad de testamento, con ésta no se afectó la validez del mismo.*



**ALICIA PIÑEROS REYES
ABOGADA**

3. *La única persona legitimada para promover el trámite sucesoral de la fallecida María Cecilia, sería el heredero testamentario, en este caso el señor Ricaurte Barreto Monroy, el que, ante su fallecimiento, lo debe hacer su legítimo heredero.*

Con fundamento en lo expuesto, y como consideró que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo, procedió a dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto que dio apertura al trámite sucesorio, para en su lugar disponer el rechazo de la demanda.

RAZONAMIENTOS :

1°. Frente al contenido del numeral 1. No existe discusión alguna, es una verdad de apuño que la fallecida señora MARÍA CECILIA BARRETO MONROY otorgó testamento abierto, donde designó a su hermano Ricaurte Barreto Monroy como su **heredero universal** (no legatario), como se desprende de los documentos obrantes en la demanda, y precisamente porque ella no tenía ascendientes ni descendientes vivos, y como no tenía asignaciones forzosas, estaba facultada legalmente, para asignar el 100% de sus bienes como a bien lo tuviera o quisiera, siendo esta la razón por la cual mi poderdante Ana Ceila Barreto Monroy, en ningún momento se opuso a las determinaciones que su hermana tomó en ese sentido.

2°. Respecto al numeral 2. Es cierto, en las diligencias obra la citada acta de conciliación, en la cual Ricaurte Barreto Monroy y sus hermanas María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, María Lucila Barreto Mulford y Martha Lucía Barreto Monroy, quienes habían instaurado un proceso verbal de nulidad del testamento, el cual era de índole declarativo, y en el que llegaron a un acuerdo mediante el cual, el demandado le entregó a cada una de las hermanas accionantes, un cheque de gerencia por valor de \$26.940.272.00 de pesos, para que el testamento quedara vigente, como se indicara, luego es verdad que éste conservó su validez, por ende, permanece incólume.

3°. Frente al numeral 3. Es de claridad meridiana, que la única persona que estaba legitimada para promover el trámite sucesoral de MARÍA CECILIA BARRETO



ALICIA PIÑEROS REYES
ABOGADA

MONROY, era su heredero universal Ricaurte Barreto Monroy, pero ante su fallecimiento, como indicara la misma Juez de instancia, el único que puede hacerlo sería su legítimo heredero (para éste caso, la cónyuge sobreviviente y hermanas por transmisión, y el sobrino por representación), resultando acertado lo expuesto por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente del causante, señora Mary Hernández Aldana, al solicitar se le reconociera como heredera en la citada **sucesión por transmisión**, figura jurídica que se presenta cuando el heredero o legatario, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que le ha sido deferido, tal como aconteció con el señor Barreto Monroy, en cuyo caso transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia, por cuanto no se puede suceder sin aceptar la herencia de la persona que la transmite.

4º. Es entonces, el Artículo 1014 del Código Civil, la disposición que aplica para esta situación, al indicar que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de ésta su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite así a sus propios herederos.

Es por tanto, la citada norma la que permite concluir que habiéndose producido el fatídico y lamentable deceso del señor Ricaurte Barreto Monroy (q.e.p.d.), el 8 de noviembre de 2019, sin haber aceptado o repudiado la herencia, y como carece de ascendientes y descendientes, de conformidad con los órdenes hereditarios que establece la Ley 29 de 1982, estando vacantes los dos primeros, para el presente caso se aplicará el Tercer Orden Hereditario, atendiendo las siguientes reglas:

- A) Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañera o compañero permanente.
- B) En este caso, la herencia se divide así: la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hermanos, por iguales partes. Aclarando eso sí, que si alguno de los hermanos del causante ha fallecido, sus hijos heredaran su cuota parte, en **representación** de su progenitor (Art. 3º de la Ley 29 de 1982 que reformó el Art. 1043 del C.C., al establecer: *“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de los hermanos”*).



ALICIA PIÑEROS REYES
ABOGADA

5°. De conformidad con lo expuesto, frente al derecho de suceder a MARÍA CECILIA BARRETO MONROY, quien designó como heredero universal a su hermano legítimo Ricaurte Barreto Monroy, siendo por ende, **asignatario directo**, era la única persona legitimada para promover el trámite sucesoral pero, al presentarse su deceso, le **sucedarán por transmisión** sus hermanas y la cónyuge sobreviviente o compañera permanente, y **en representación** su sobrino Jorge Mario, por tanto todos ellos estaban facultados para promover la sucesión de MARÍA CECILIA BARRETO MONROY, porque tienen el derecho de opción, para manifestar en ésta, si aceptan o no la herencia deferida a su inmediato causante, esto es, al señor Ricaurte Barreto Monroy.

Quiere decir lo anterior, que se aplicaría el tercer orden hereditario, esto es, el 50% de su patrimonio lo heredarían **por transmisión** sus 5 hermanas María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, María Lucila Barreto Mulford, Martha Lucía Barreto Monroy, Ana Ceila Barreto Monroy, y el señor Jorge Mario Barreto Guzmán, **en representación** de su fallecido padre, Josué Barreto Monroy, hermano del causante, y el 50% restante lo hereda **por transmisión** su cónyuge, sobreviviente señora Mary Hernández Aldana.

6°. Valga aclarar, que Ana Ceila Barreto Monroy y Carlos Mario Barreto Guzmán, herederos de la causante María Cecilia Barreto Monroy por derecho de transmisión de su hermano y tío, Ricaurte Barreto Monroy (q.e.p.d), no hicieron parte de la conciliación que derivó del proceso verbal de nulidad del testamento que otorgó la causante, no intervinieron en la demanda, como se deduce del expediente, ni han recibido suma alguna de dinero, igual o equivalente, a los derechos que les podría corresponder en este trámite sucesoral, máxime que dentro del plenario no obra prueba alguna, que demuestre lo contrario.

7°. Queda por tanto plenamente demostrado, que conforme al tercer orden hereditario, ya citado, y de las pruebas obrantes en la sucesión de MARÍA CECILIA BARRETO MONROY, que los herederos legítimos del señor Ricaurte Barreto Monroy, son: La señora Mary Hernández Aldana, su cónyuge supérstite, las cinco (5) hermanas: María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, María Lucila Barreto Mulford, Martha Lucía Barreto Monroy, Ana Ceila Barreto Monroy, **herederas de la causante por transmisión**, y Jorge Mario Barreto Guzmán, su sobrino, lo hereda en transmisión **en representación** de su progenitor fallecido



ALICIA PIÑEROS REYES
ABOGADA

Josué Barreto Monroy, quienes fueron reconocidos como tales, en distintos momentos procesales.

8°. De lo expuesto se deduce, que todos los herederos reconocidos estaban facultados para iniciar el trámite de sucesión de MARÍA CECILIA BARRETO MONROY, para hacer uso de su derecho a aceptar o repudiar la herencia, luego no es de recibo la forma como procedió el egregio Juzgado 2° de Familia, a rechazar de plano la apertura del proceso sucesorio de la causante, sin motivación, ni explicación concreta alguna, sobre las razones que la llevaron a esa decisión. Podría pensarse en un momento dado, que si se presentó algún yerro en la forma o calidad en que se solicitó el reconocimiento de los herederos, bien podría haber dado lugar a la inadmisión de la demanda, para efectos de corregir lo pretendido por cada una de las personas que tienen vocación hereditaria, otorgando los términos de ley para los efectos, y otra muy distinta, rechazar la demanda, sin fundamentos sólidos, y desconociendo de plano los derechos de los herederos por transmisión de Ricaurte Barreto Monroy (q.e.p.d.) en la presente sucesión.

9°. Considera por tanto la suscrita, que la Juez de Instancia, con su decisión vulneró concretamente el mandato del canon 90 del C.G.P., que a su letra dice: *“ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”*.

Además, la citada disposición señala taxativamente que: *“El juez rechazará la demanda cuando **carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté **vencido el término de caducidad para instaurarla....**”* Y como puede verse, ninguna de estas causales, se configura en el caso que nos ocupa, el juez es competente para conocer del proceso, tiene jurisdicción y competencia para ello, y no se ha producido ningún vencimiento de términos para adelantarlo.

10. Se considera que la respetable Jueza de Instancia, en uso del control de legalidad, que en principio sería viable de cara a suplir alguna deficiencia, o inadecuado planteamiento en el trámite del proceso, afirmando la aplicación de la



**ALICIA PIÑEROS REYES
ABOGADA**

teoría del antiprocesalismo, sin el más mínimo fundamento, sin motivación alguna, argumentó una falta de legitimidad de los herederos reconocidos en estas diligencias, sin explicar las razones concretas por las cuales llegó a esa conclusión, desconociendo de paso la aplicación del canon 1014 del Código Civil colombiano, y por ende los derechos que las hermanas, sobrino y cónyuge supérstite de Ricaurte Barreto Monroy poseen, máxime que, de existir alguna duda respecto a los derechos de los herederos, como ya estaba indicado por este mismo despacho, debía dirimirse mediante el incidente que se tenía fijado para el 26 de septiembre del año en curso, razones por las cuales, respetuosamente le solicito revocar para dejar sin efectos el Auto 2201 de octubre 19 de 2023,.

11. Con fundamento en el numeral 8 del Artículo 321 y 490 del CGP, manifiesto que de no prosperar el **recurso de reposición**, interpongo **en subsidio el recurso de apelación**, el cual es procedente en cuanto es apelable el auto que *“rechace la demanda”*, conforme lo estipulan los cánones 90 y 490 del C.G.P., y concretamente el Artículo 490 del CGP, al consagrar que *“El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable”*, rogando al superior jerárquico, dejar sin efectos el Auto 2201 de Octubre 19 de 2023.

Al memorial contentivo de los recursos interpuestos, me permito anexar escrito de aceptación de herencia, por derecho de transmisión suscrito por mi mandante, en el cual hace manifestación de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo con gratitud y respeto,

Cordialmente:

ALICIA PIÑEROS REYES
C.C. No. 41.885.704 Armenia Q.
T.P. No. 47.379 C.S. de la J.

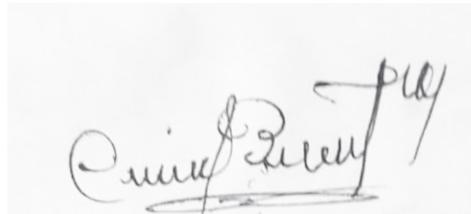
Señora:
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA
Armenia – Quindío.
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE ARMENIA

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SUCESION TESTADA - 2- 2021-00- 382- 00
CAUSANTE : MARIA CECILIA BARRETO MONROY.
ASUNTO : ACEPTACION HERENCIA POR TRANSMISIÓN.

ANA CEILA BARRETO MONROY, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con C.C. No. 24.567.558, de manera muy comedida y a través de este documento, en aplicación del artículo 1014 del Código Civil, me permito solicitar se me reconozca la calidad de heredera por **DERECHO DE TRANSMISIÓN**, de mi hermano legítimo **RICAURTE BARRETO MONROY** (q.e.p.d.), identificado en vida con C.C. N: 4.399.263, heredero a título universal, dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA, de mi hermana **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, quien se identificaba en vida con C.C. No. 24.566.638, manifestando desde ya que acepto la herencia con **BENEFICIO DE INVENTARIO**.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo,

Cordialmente:



ANA CEILA BARRETO MONROY
C.C. No. 24.567.558
Celular: 317-5837167